

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SOLETANCHE, INC. Demandante-Peticionaria v. L.P.C. & D., INC. (T/C/P "LAS PIEDRAS CONSTRUCTION"), ET ALS	KLRX202200010	MANDAMUS Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
L.P.C. & D., INC. (T/C/P "LAS PIEDRAS CONSTRUCTION"), ET ALS		Caso Núm.: K AC2006-8443 (508)
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, CSA GROUP, INC. Co-parte Demandada		Sobre: Cobro de Dinero, Daños y Perjuicios
L.P.C. & D., INC. (T/C/P "LAS PIEDRAS CONSTRUCTION"), ET ALS v. SOLETANCHE, INC. Reconvenidos		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriél Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2022.

I.

Comparece ante nos Soletanche, Inc. (Soletanche o la Peticionaria) mediante la presente *Petición de Mandamus* presentada el 8 de julio de 2022. La Peticionaria invoca nuestra jurisdicción original mediante el presente recurso con el propósito de obligar a una jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San

Juan (TPI), a que cumpla con su deber ministerial de adjudicar varias mociones postsentencia que están ante su consideración hace más de dos años.

En su petición, Soletanche alega que el 6 de mayo de 2019, notificada al próximo día, el foro primario emitió *Sentencia* en la que resolvió todas las controversias, acogiendo las recomendaciones del Comisionado Especial, luego de la celebración de un juicio de más de 72 días. Arguye que, debido a errores en el trámite procesal y los múltiples mandatos expedidos por el Tribunal de Apelaciones sobre los recursos previamente presentados, causaron un retraso de ocho (8) meses en el litigio. Sostiene que, desde marzo de 2020, el caso ha estado detenido por la inacción del foro primario en atender varias mociones postsentencias presentadas, entre ellas, mociones de reconsideración y memorando de costas. Indica que dicha inacción del foro *a quo* viola su debido proceso de ley y constituye un daño irreparable. Por lo anterior, nos solicita que se le ordene al Tribunal de Primera Instancia que cumpla con su deber ministerial de adjudicar prontamente las mociones pendientes hacia más de tres (3) años.

No obstante, el 14 de julio de 2022, la Peticionaria presentó un escrito intitulado *Recurso Académico Moción Informando al Honorable Tribunal Resolución, Emitida por el Honorable Tribunal el 14 de julio de 2022*. Mediante esta, informó que el foro primario adjudicó las solicitudes pendientes, lo cual tornaba el presente recurso en uno académico.

II.

A. El auto de mandamus

El auto de *mandamus*, es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que

cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA, sec. 3421. “[A]unque es un remedio en ley, participa de la índole de los de equidad”. *Rodríguez v. Corte*, 53 DPR 575, 577 (1938). Véanse, además, *Maldonado v. Programa Emergencia de Guerra*, 68 DPR 976 (1948); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Legal Continuada de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1996, pág. 111. Por consiguiente, algunos principios rectores de los recursos de equidad, como los que gobiernan el *injunction*, son aplicables al auto de *mandamus*. D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 111.

Este recurso sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974). Véase, además, D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 107. El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1944). Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 5803, pág. 605.

Si la ley prescribe y define el deber, será cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 242; *Rodríguez Carlo v. García Ramírez*, 35 DPR 381, 384 (1926); *Pagán v. Towner*, 35 DPR 1 (1926). Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado. *A contrario sensu*, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe

depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial. *Íd.* Por consiguiente, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *Partido Popular v. Junta de Elecciones, supra*. En aquellos casos en los que el deber no surja expresamente de la ley, los tribunales tendrán la función de interpretar el estatuto y emitir su determinación final, conforme a los principios de hermenéutica legal. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); *Banco de Ponce v. Srio. Hacienda*, 81 DPR 442, 450 (1959).

El auto de *mandamus*, como lo expresa la ley, es uno “altamente privilegiado”. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama*, 19 DPR 850 (1913). Dicha expedición no procederá “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. [...]”. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423. Ello es así, “porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 5802, pág. 605.

Como parte de los requisitos procesales indefectibles para presentar un recurso de *mandamus*, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. Véase, *Noriega v. Hernández Colón, supra*, págs. 448-449; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1961). Algunas de estas excepciones son:

- 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario. (Ecolios omitidos). D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 125. Véase, entre otros, *Noriega v. Hernández Colón, supra*, págs. 448-449.

El Tribunal de Apelaciones podrá conocer en primera instancia una petición de *mandamus*. Art. 4.006 (d) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24y; Regla 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55. Dicha petición se registrará por la reglamentación procesal civil, por las leyes especiales pertinentes y por las reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 54. Como parte de los requisitos, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 54, **exige que la petición de *mandamus* sea jurada**. En específico, la citada regla dispone que: “[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. [...]”. Además, nuestro ordenamiento requiere que la parte demandada sea emplazada, a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Véase la Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 55 (J). Sin embargo, cuando se trate de una petición de *mandamus* dirigida a un juez o jueza bastará con que el peticionario le notifique con copia del escrito de *mandamus* en conformidad a lo dispuesto en la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento, *supra*, R. 13 (B). *Íd.* A su vez, deberá notificarles a las demás partes del pleito que originó la petición de *mandamus* y al tribunal en el que se encuentre pendiente. *Íd.*

B. Academicidad

El principio de justiciabilidad requiere que los tribunales limiten su intervención a resolver controversias reales y definidas. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 815 (2021). Una controversia no se considera justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia

en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Íd.* (Énfasis en original).

La doctrina de academicidad es una de las doctrinas de autolimitación de la función judicial y constituye una de las manifestaciones de la justiciabilidad. *Super Asphalt v. AFI y otro, supra; Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 73 (2017). Sobre ello, nuestro máximo foro ha expresado que

una controversia que en sus inicios era justiciable se convierte en académica *cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia*, tornan en académica o ficticia su solución. Así, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. Cuando un tribunal determine que un caso es académico, su deber es abstenerse de considerar los méritos de ese caso. *Super Asphalt v. AFI y otros, supra*, pág. 816. (Énfasis suplido).

III.

En la petición ante nos, Soletanche nos solicita que expidamos el recurso de *mandamus*, a los fines de ordenarle a la jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Sala 508, que atienda las mociones post sentencias que están ante su consideración desde hace más de dos (2) años. Sin embargo, al examinar el recurso, notamos que la petición de *mandamus* no fue juramentada. Según hemos pormenorizado, el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional. Nuestro ordenamiento jurídico exige que la parte promovente cumpla con ciertos requisitos procesales indefectibles para que el tribunal pueda considerarlo. Conforme a estos requisitos, la petición de *mandamus* tiene que ser jurada, lo cual no ocurrió en este caso.

El incumplimiento de la parte Peticionaria con los requisitos constitutivos del recurso discrecional y privilegiado del *mandamus* nos impide atender la presente petición y, por consiguiente, procede su desestimación. Esto es así, pues la falta de cumplimiento con los

requisitos procesales para presentar la petición nos priva de jurisdicción para evaluar su solicitud.

De otra parte, es meritorio puntualizar que la Peticionaria presentó *Recurso Académico Moción Informando al Honorable Tribunal Resolución, Emitida por el Honorable Tribunal el 14 de julio de 2022*. Por virtud de esta, informó que el foro primario, mediante *Resolución* emitida y notificada el 14 de julio de 2022, resolvió todas las mociones postsentencia presentadas, lo cual tonaba la presente petición en una académica. En vista de lo anterior, nos existe una controversia viva entre las partes que debamos atender. Por lo tanto, debemos desestimar el presente recurso por académico.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** la petición de *mandamus*, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones